



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 055-2022-MPCP

Pucallpa,

VISTO:

07 FEB. 2022

El Expediente Externo N° 35940-2021, al cual se encuentra adjunto el Anexo N° 35940-2021 que contiene el Recurso de Apelación de fecha 25 de noviembre del 2021 presentado por la señora SYLVIA GARCIA SU contra de la Resolución Gerencial N°162-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 20 de octubre del 2021; el Informe Legal N°121-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 02 de febrero del 2022; y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política de Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante los documentos de vistos la señora SYLVIA GARCIA SU, solicita a esta entidad su reconocimiento e incorporación de vínculo laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y la invalidez de los contratos CAS, en base a los fundamentos de hecho y derecho que expone en dicho escrito;

Que, mediante Resolución Gerencial N°162-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 20 de octubre del 2021 notificada a la recurrente el 10 de noviembre del 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por la recurrente SYLVIA GARCIA SU, respecto a su solicitud de incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, e **INFUNDADO** su solicitud de Silencio Administrativo Positivo; en mérito a las consideraciones expuestas en dicha resolución;

Que, con fecha 25 de noviembre del 2021 la señora SYLVIA GARCIA SU, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°162-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 20 de octubre del 2021, sustentando el mismo en los argumentos que expone;

Que, antes de desarrollar la alzada, de la revisión a la Resolución Gerencial N°162-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 20 de octubre del 2021 se advierte que la misma contiene vicios que acarreen su nulidad;

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, respecto a las **causales de nulidad del acto** administrativo el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

Artículo 10°- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, el indicado artículo establece las causales a través de las cuales se determina la nulidad de un acto administrativo, de incurrir en alguno de ellos, corresponde a la autoridad declararla. Entre las causales, se ha considerado que el acto administrativo es nulo cuando se presenta el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto según lo indicado en los supuestos regulados por el artículo 14° del mismo cuerpo normativo;

Que, asimismo el numeral 213.1 del artículo 213° de la citada norma establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;



Que, respecto de los requisitos de validez del acto administrativo, estos se encuentran recogidos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala entre otros lo siguiente:

1. "Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, y través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)"

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, se modificó la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de enero del 2019 a través de la cual la máxima autoridad de esta entidad delega facultades a la Gerencia de Administración y Finanzas, siendo una de ellas la de "emitir actos administrativos que resuelven el reconocimiento y pago de los beneficios sociales del personal de la Entidad, cualquiera fuera la modalidad de contratación, previo informe de la Sub Gerencia de Recursos Humanos"; y no sobre incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 e invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios CAS, asunto que le competía resolver al despacho de alcaldía y no la Gerencia de Administración y Finanzas;

Que, respecto a la configuración de la causal de nulidad en el presente caso, se deber tener en cuenta que la Gerencia de Administración y Finanzas emitió de forma precipitada y sin que le correspondiera la **Resolución Gerencial N°162-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 20 de octubre del 2021** notificada a la recurrente el 10 de noviembre 2021, mediante la cual se resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por la recurrente **SYLVIA GARCIA SU**, respecto a su incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, e **INFUNDADO** su solicitud de Silencio Administrativo Positivo; generándose con su actuación el hecho causal de la nulidad;

Que, en virtud de lo indicado, se advierte que se ha producido un vicio respecto a uno de los requisitos de validez del acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N°162-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 20 de octubre del 2021**, en el presente caso, por la competencia, determinada según la aptitud legal para suscribir y/o expedir dicho acto, siendo que la Gerencia de Administración y Finanzas a la fecha de su emisión, no contaba con tal atribución, pues no le había sido conferida;

Que, en ese sentido, se ha configurado un vicio trascendente causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, evidenciándose un defecto respecto de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, correspondiendo declararse de oficio la nulidad de la **Resolución Gerencial N°162-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 20 de octubre del 2021**;

Que, en este punto conviene traer a colación el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Es decir, la nulidad de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la entidad autora de oficio, en ejercicio de dicha potestad conferida, siempre que lesionen el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, asimismo conforme a lo establecido en el numeral 213.2) del artículo 213° del TUO de la precitada Ley expresa, "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, asimismo conforme a lo establecido en el numeral 213.3) del artículo 213° del TUO de la precitada Ley expresa, "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos..." por lo que al haberse determinado en causal de nulidad la **Resolución Gerencial N°162-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 20 de octubre del 2021** y estando dentro del plazo exigido por ley se deberá declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo. Del mismo modo el artículo 12.1) del Texto Único Ordenado, establece "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a

¹ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)

labores de naturaleza permanente, sino únicamente de protegerlo contra el despido arbitrario que pudiera sufrir. En ese sentido la ley hoy restituida, Ley N°24041 no impone a la entidad pública incorporar a una persona a la carrera administrativa para lo cual este sí requiere ingresar por concurso público;

Que, asimismo a tenor de lo solicitado por la accionante en su fundamento 6 de su solicitud, es menester indicar que el artículo 1.1 de la Ley N°31131, tenía como objeto trasladar a los servidores públicos del régimen CAS que desarrollan labores permanentes al régimen del Decreto Legislativo N°728 y al régimen del Decreto Legislativo N°276, según sea el caso, las cuales conforme al artículo 3° de la invocada Ley, se realizaría de manera progresiva respetando la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas y de acuerdo a orden de prelación para la incorporación que señala la ley, que está en función a la antigüedad del contrato, edad, cuota de discapacidades e igualdad de género. Sin embargo, es necesario precisar que la referida norma mediante Pleno. Sentencia 979/2021, recaída en el Expediente N°00013-2021-PI-TC, declara: *fundada en parte la demanda; en consecuencia inconstitucional los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias de la Ley N°31131;*

Que, ha quedado demostrado con los medios probatorios ofrecidos por la recurrente SYLVIA GARCIA SU, consistente en la Copia de su Contrato N°521-2019-MPCP-GAF-SGRH de fecha 12 de abril del 2021 y adendas, así como los Informes N°417-2021-MPCP-GAF-SGRH-A-E de fecha 21 de julio de 2021 e Informe N°372-2021-MPCP-GAF-SGRH-ASA de fecha 22 de julio 2021, que la accionante, desde su ingreso a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, se encuentra sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057-CAS;

Que, el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057, el cual es un contrato laboral especial que se aplica sólo en el Sector Público, y se celebra entre una persona natural y el Estado. No se encuentra bajo el ámbito de la carrera pública (D. Leg. 276), sino que se rige específicamente por el Decreto Legislativo N°1057, su Reglamento, caracterizándose por su naturaleza temporal;

Que, en ese sentido, la petición realizada por la señora SYLVIA GARCIA SU, respecto a reconocimiento e incorporación de vínculo laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y la Invalidez de los contratos CAS no procede, por lo que lo solicitado por la recurrente SYLVIA GARCIA SU, deviene en IMPROCEDENTE;

SOBRE LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS REGULADOS BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057

Que, en el marco de la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos, a través del Decreto Legislativo N° 1057, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de junio de 2008; se creó una modalidad especial para contratación de personal al servicio del Estado denominada: Contrato Administrativo de Servicios - CAS, el cual posteriormente sería reconocido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N° 00002-2010-PI/TC, como un régimen laboral especial;

Que, esta modalidad de contratación, según la exposición de motivos del referido decreto legislativo, tenía por objeto fundamental "regularizar" una situación de hecho que se había venido presentando de manera muy amplia en la administración pública, que era la utilización de los contratos denominados "servicios no personales" para la contratación de personal que realizara labores permanentes, lo cual fue considerado como una situación anómala que habría motivado que el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial declarara como trabajadores públicos a personas contratadas bajo estos últimos contratos;

Que, así, el texto original del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 estableció que el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado que no se encontraba sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, a su vez, en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1057 se estableció que las referencias normativas a la contratación de servicios no personales se entendían realizadas a la contratación administrativa de servicios. Mientras que la Cuarta Disposición Complementaria Final estableció que: "Las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma";

futuro", por ende, conforme a lo expresado la declaratoria de nulidad de un acto no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos retroactivos hasta el momento en que el acto nació o sufrió el vicio.

DE LA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276.

Que, mediante Informe N°417-2021-MPCP-GAF-SGRH-AE de fecha 21 de julio del 2021, la Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos refiere lo siguiente:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DNI	RÉGIMEN LABORAL	DEPENDENCIA ACTUAL	FECHA DE INGRESO	FECHA DE TÉRMINO
01	Sylvia Garcia Su	Asistente Contable	46068900	D. Leg. 1057- CAS	Sub Gerencia Comercialización Camal Municipal	14-04-2019	Continúa a la fecha.

Que, como es de verse de la información proporcionada por la Sub Gerencia de Recursos Humanos a través del Informe N°417-2021-MPCP-GAF-SGRH-AE de fecha 21 de julio del 2021, se tiene que la señora **SYLVIA GARCIA SU** viene prestando sus servicios bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057, el mismo que como Régimen Especial ha sido materia de sentencia interpretativa recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC, del Tribunal Constitucional que como **precedente vinculante** ha establecido su naturaleza laboral constituyéndose como una **Modalidad Especial de Contratación Laboral, Privativa del Estado**, en el cual "Los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringen el principio -derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable (...)" Literal b) F.J. 4 Exp. N° 03818-2009-PA/TC., cuyos trabajadores se sujetan a su propio régimen especial que confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones que establece su normatividad;

Que, en ese sentido, lo alegado por la servidora **SYLVIA GARCIA SU**, en su ítem 2 de los fundamentos de hecho de su solicitud de fecha 16 de julio del 2021, en el extremo que indica: "(...) que esta entidad ha tratado de encubrir una relación laboral de naturaleza permanente desde su ingreso a esta institución mediante contratos de naturaleza civil, que son los contratos a plazos fijo de servicios personales; y que sin embargo todo el tiempo la recurrente vino desempeñando labores de naturaleza permanente con Cargo de Asistente Contable en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (...)" es a todas luces, conforme a lo expuesto en el ítem que antecede, contradictorio al régimen laboral al que postuló e hizo su ingreso a esta institución, conforme se advierte del medio probatorio ofrecido por la servidora, consistente en la copia del Contrato Administrativo de Servicios N°512-2019-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 12 de abril del 2019 y adendas, las mismas que antes de la entrada en vigencia de la Ley N°31131, esto es desde el 10 de marzo del 2021, se corrobora que la servidora **ingresó a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, mediante concurso público, sujeto al Régimen Especial del Decreto Legislativo N°1057 – CAS.**

Que, la señora **SYLVIA GARCIA SU**, sostiene en el ítem 3 de sus fundamentos de su solicitud de fecha 16 de julio del 2021, que mediante **Carta 147-2021-MPCP-GAF-SGRH** de fecha 08 de marzo del 2021, se dio a conocer la extinción del Contrato; asimismo indica que, mediante **Resolución de Sub Gerencia N°066-2021-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 30 de abril del 2021**, a mérito del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Servidora, que la repusieron a su puesto de trabajo, ante lo sostenido por la servidora cabe precisar que mediante dicho acto resolutorio, se dejó sin efecto la misiva extintiva de contrato, con el cual el vínculo laboral con la servidora quedada extinta al 31 de marzo del 2021, en ese sentido es menester acotar que desde la entrada en vigencia de la Ley N°31131, aquellas cartas de extinción de contrato por vencimiento del plazo notificadas hasta el 09 de marzo de 2021 solo surtirán efectos en los siguientes casos: cuando, la fecha de extinción del contrato sea anterior al 10 de marzo de 2021 o cuando se trate de un contrato administrativo de servicios de necesidad transitoria o suplencia;

Que, mediante Ley N°31115, publicada el 23 de enero del 2021, en su Única Disposición Complementaria Final, dispone: "Restituyese la Ley N°24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia N°014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020;

Que, cabe indicar que para la aplicación de los beneficios de la **Ley N°24041** se requieren dos requisitos: a) que el demandante haya realizado labores de naturaleza permanente; y b) que las mismas se hayan efectuado por más de un año ininterrumpido antes de la fecha de cese de labores. Sin embargo, *la citada norma legal no tiene como objetivo incorporar a los servidores públicos a la carrera administrativa, ni que bajo su amparo una persona sea contratada como trabajador para*

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional, al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057, reconoció que:

"35. (...) este sistema de contratación laboral es sustitutorio del sistema civil de contratación de locación de servicios, también conocido como de servicios no personales -regulado por el artículo 1764° y siguientes del Código Civil-, siempre que se advierta la desnaturalización de dicho contrato. Esto no significa que el Estado no pueda recurrir a los contratos de locación de servicios, cuando por la naturaleza de la actividad a desarrollar, ello se justifique; lo que se proscribe es recurrir a este sistema de contratación, para actividades que importan la existencia de un vínculo laboral.

Que, por lo que a partir de lo expuesto, podemos concluir que el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, se implementó como un régimen sustitutorio de los Contratos por Servicios No Personales en los que sí existía subordinación dada la naturaleza de la labor objeto de la contratación; vale decir, sustituyó aquellos contratos civiles que estaban desnaturalizados;

Que, ahora bien, en el presente caso se aprecia que la Entidad, en mérito a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1057 en su oportunidad suscribió contratos administrativos de servicios con la servidora **SYLVIA GARCIA SU**, normativa que el Tribunal Constitucional ha reconocido como constitucional; de manera que no podría declararse la invalidez del contrato administrativo de servicios suscrito entre las partes por ajustarse a ley;

REFERENTE A LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Que, ante lo manifestado y a fin de realizar el análisis del caso sub materia, es menester indicar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo actualizado mediante Decreto de Alcaldía N°002-2021-MPCP con fecha 09/02/2021, cuya modificación fue aprobada por Ordenanza Municipal N°025-2019-MPCP, Ordenanza Municipal N°017- 2020-MPCP y Ordenanza Municipal N°030-2020-MPCP, no contempla entre sus procedimientos de evaluación previa con aplicación de silencio administrativo positivo este tipos de solicitudes (reconocimiento e incorporación de vínculo laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y la Invalidez de los contratos CAS) siendo que, mediante Informe Legal N°008-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 19 de Octubre del 2021 el Área Legal de la Gerencia de Administración y Finanzas declara IMPROCEDENTE el pedido de silencio administrativo positivo deducido por la administrada **SYLVIA GARCIA SU** por los fundamentos que expone en los numerales 2.8 al 2.13 de dicho informe legal;

Que, siendo ello así y ante lo expuesto por la Gerencia de Administración y Finanzas, es oportuno indicar que el Art. 35° del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "En los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo la petición del administrado se considera aprobada si vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, sin embargo, conforme al numeral 1.1) del Art. IV de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece: "Principio de Legalidad.-Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos".

Que, en el presente caso, corresponde declarar inaplicable la invocación de Silencio Administrativo Positivo de reconocimiento e improcedente su incorporación al régimen laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y la Invalidez de los contratos CAS, solicitados por la recurrente **SYLVIA GARCIA SU**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, mediante Informe Legal N°121-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 02 de febrero del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica **CONCLUYE**: Que, de la revisión de los actuados en el presente expediente, se llega a determinar que la misma ha sido emitida por órgano administrativo que carece de competencia. **RECOMIENDA**: que mediante Resolución de Alcaldía se resuelva **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N°162-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 20 de octubre del 2021**, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en consecuencia **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la administrada **SYLVIA GARCIA SU**, contra la **Resolución Gerencial N°162-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 15 de octubre del 2021**, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia, e inaplicable la solicitud de Silencio Administrativo Positivo. Asimismo en **DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la señora **SYLVIA GARCIA SU**, respecto a su reconocimiento e incorporación de vínculo laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y la Invalidez de los contratos CAS; por los fundamentos expuestos, en consecuencia firme el acto recurrido;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 6) de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N°162-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 20 de octubre del 2021, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en consecuencia CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la administrada SYLVIA GARCIA SU, contra la **Resolución Gerencial N°162-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 20 de octubre del 2021**, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia e inaplicable la solicitud de Silencio Administrativo Positivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la señora SYLVIA GARCIA SU, respecto a su reconocimiento e incorporación de vínculo laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y la Invalidez de los contratos CAS. Asimismo, inaplicable la invocación de Silencio Administrativo Positivo; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO. -ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución, a la interesada.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL